

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 11 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (08) del mes de SEPTIEMBRE del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-180950**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15332403>

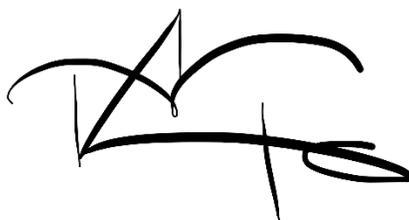
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-180950**, de propiedad del demandado FREDDY ALEXI SERRANO CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6761141284b1c751b2c545df6c7c86c285582522650dbae387c7c39a890b2ca**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible al ítem 39 del expediente digital presentado por el abogado HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo por carecer del derecho de postulación. Lo anterior, comoquiera que, en el poder otorgado por la señora CECILIA OCHOA DE CORREDOR, como Representante Legal de UBA VIHONCO S.A.S., no se acredita la calidad en que dice actuar, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a177df2d82af240f86029f908a3574eef8e04838ad5e28e869a9211a9f280e2**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

Como quiera que la apoderada tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el num. 2 del art. 315 del C.G.P., la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 ibídem, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado la presente demanda declarativa de Pertenencia, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0657c8d2aaaa3a06395c85ca154e6c8340661df7586a761ca00551515f371**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTE (20) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

En su valor se legal se tendrán toda las pruebas decretadas y practicadas hasta el día 16 de marzo de 2021, inclusive, conforme fue ordenado en el auto de segunda instancia del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Cúcuta.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GLOCK SEGURIDAD LTDA:

a) En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b) OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a efectos de que informe a este Despacho si la señora LUZ STELLA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 60.342.888, registra ante la declaración de renta de 2017 un pago de \$100.000.000, como pago de la promesa de compraventa objeto de debate.

c) OFICIAR al BANCO COLPATRIA a efectos de que informe si la señora Luz González, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.342.888, efectuó un retiro por \$50.000.000 los días 27, 28 de abril y 02, 03, de mayo de 2017.

d) OFICIAR al BANCO AV VILLAS a efectos de que informe si la señora Luz González identificada con cédula de ciudadanía N° 60.342.888, efectuó un retiro por \$50.000.000 en los días 27, 28 de abril y 02, 03, de mayo de 2017.

e) OFICIAR al SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA a efectos de que informe a este Despacho quien era la persona encargada del manejo de cumplimiento de la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa GLOCK SEGURIDAD.

f) OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL a efectos de que informe a este Despacho quien era la persona encargada del manejo de cumplimiento de la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa GLOCK SEGURIDAD.

g) Decretar el testimonio de GIOVANNI ALEXANDER CELIS AVENDAÑO y LUIS AUGUSTO GONZALEZ DUEÑAS. La parte que solicitó la prueba deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma, por tal motivo, se CONMINA a las partes, para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones de notificación electrónica.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMÍREZ, como apoderado judicial de GLOCK SEGURIDAD LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3edf81bf1072f773b0842330e5d21609f9ed5d7ba4cdf916b72ed2bdfc07fb**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS y ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de la menor SHIRLY VALENTINA ROAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

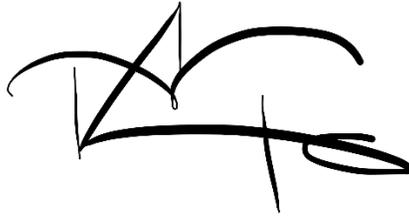
PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 16 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS y ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de la menor SHIRLY VALENTINA ROAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e580aee476e29a928a4b0277122d010e52e0b7116ef56e3feb2ca3d7464372**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta con ponencia de la Magistrada DRA. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la providencia apelada de fecha, origen y contenido señalado en la parte motiva de esta sentencia por las razones anotadas en la parte motiva. En su lugar,*

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones hechas, salvo en cuanto hace al reintegro de los dineros por concepto de primas pagadas desde el 21 de septiembre de 2017 fecha de la reclamación, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la Compañía Seguros Bolívar S.A. pagar a la demandante Stella Navia Castrillón, la indemnización por el valor asegurado, esto es por la suma de \$90.000.000 conforme reza la póliza de seguro Davida Integral GR-50000 certificado No. 3529101456701, junto con los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la indemnización, a partir del 22 de octubre de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique el pago, liquidados mes a mes, conforme al interés certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

CUARTO: CONDENAR en el 70% de las costas de ambas instancias a la parte demandada y en favor de la demandante, por no haber prosperado una de las pretensiones, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6e5698c5a239fc495b4d81a28c185d2445bef5f8ae24b5578e6226098a574**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 03 de febrero de 2020, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró la orden de pago solicitada, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

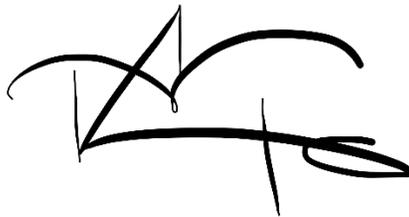
TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ, como apoderado judicial del señor RICARDO LEÓN CARVAJAL FRNAKLIN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 10 del expediente digital.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb4c34732ee11cf81e0e27e8cbc47240a0b8fcd1acff149003f91a0f5cb64e**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado TRASAN S.A.S. contra el auto del 11 de marzo de los corrientes, por el cual no se accedió a la solicitud de integrar el contradictorio por pasiva con el propietario del vehículo señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ.

Arguye el recurrente que la decisión del Despacho trasgrede el principio de la autonomía de la voluntad contractual, puesto que, la legislación colombiana en materia de transporte público terrestre, es clara en manifestar que quienes ejercen dicha actividad, esto es, empresa de transporte y propietario del vehículo afiliado, son solidarios en responder patrimonialmente por los daños causados a los afectados.

El Decreto 410 de 1971, en su art. 983, modificado por el art. 3 del Decreto 01 de 1990, prevé *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga u otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrario de transporte...”*

Expone que, cuando existen accidentes de tránsito, en principio, se da un litisconsorcio facultativo, tanto por activa como por pasiva, esto es, que cualquiera de los demandantes puede demandar separadamente e individualmente a cualquiera de los demandados (empresa de transporte, propietario del vehículo implicado y conductor), pero para el caso de nos ocupa por pacto contractual, contenido en el contrato de vinculación que se arrimó con la solicitud de integración al contradictorio, siendo el contrato de vinculación la norma especial (art. 5 ley 57 de 1887) y, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad contractual (art. 1602 del C.C.), decidieron tanto la empresa TRASAN como el propietario del vehículo implicado llevar esa solidaridad a un litisconsorcio necesario, en el evento que fueran demandadas y, que la división a cargo de ellas era divisible, tal como quedó plasmado en la normatividad especial del clausulado que contiene el contrato de vinculación, cláusula 4, parágrafo único, cuyo contrato consiste en vincular un vehículo incorporándolo al parque automotor de la empresa (art. 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1079 de 2015) al igual que, desconoce el Despacho que el contrato de vinculación del equipo (vehículo) se rige por las normas del derecho privado (art. 2.2.1.1.10.3) es decir, por el mismo contrato de vinculación donde están contenidos los derechos y obligaciones de las partes.

Lo anterior motiva su desacuerdo con la decisión de este juzgado, puesto que, existe un pacto contractual que está siendo desconocido abiertamente por el Despacho al no tener en cuenta que TRASAN y el propietario del vehículo de manera voluntaria, libre y consiente se dispusieron a asumir juntamente cualquier litigio en virtud de la prestación de servicio de transporte.

Considera injusto que el único demandado en este proceso sea la empresa TRASAN S.A., luego en una eventual sentencia el único condenado patrimonialmente sería la aludida empresa, quien asumiría el 100% de la condena, aspecto que trasgrede lo pactado con el propietario del vehículo vía contrato de vinculación, pues la condena patrimonial debe ser dividida en un 50% para la empresa y un 50% para el propietario del rodante, porque así lo estipularon en el negocio jurídico privado que es ley para las partes.

Itera que, el Despacho no puede desconocer el pacto de voluntades entre la empresa de transporte TRASAN y el propietario del vehículo implicado, pues su querer, al pactar el litisconsorcio necesario en el negocio jurídico de vinculación, es atender la Litis de manera conjunta y si de haber condena patrimonial dividir esa obligación.

Por lo expuesto solicita revocar parcialmente el auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se rechaza la integración al contradictorio de la parte demandada y, en su lugar, se ordene citar como parte demandada integrando el contradictorio con el propietario del vehículo implicado, señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que el demandado eleva solicitud de integración al contradictorio desconociendo la forma propia de dicha alegación, esto es, mediante la formulación de excepción previa de que trata el art. 100 del C.G.P., num. 9, que reza: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Señala que al no haber sido alegada en el término establecido en el art. 100 ibidem, se configura el fenómeno de la preclusión de actos procesales, pues, dada la disciplina procesal que debe imperar en las actuaciones judiciales a fin de garantizarla justicia procesal no es viable el ejercicio del derecho de postulación en escenarios diferentes a los autorizados por la ley.

Manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, puesto que, la vinculación al litisconsorcio del señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ es facultativa más no necesaria, advirtiendo que, sólo las integraciones litisconsorciales necesarias son presupuesto de validez de las actuaciones procesales. Así, la no subsanabilidad de la integración litisconsorcial puede general invalidez de la decisión judicial y, en el presente caso, el juzgado fue claro al diferenciar que, la relación jurídico sustancial con la empresa de

transporte TRASAN S.A.S. es necesaria y que, la relación con el conductor del vehículo es facultativa.

Resalta que, en el juicio de responsabilidad civil extracontractual el demandante puede integrar a quien ejercerá la resistencia de sus pretensiones y, si la ley o el contrato (en los casos en donde hay presencia de este) determina figuras como solidaridad, en dicho caso si será necesaria la vinculación.

Afirma que, la no vinculación del propietario del vehículo no invalidaría la eventual sentencia condenatoria, pues la acción contra él es independiente y puede surtirse en otra actuación procesal, sin que sea forzosa su integración.

Expone que, *“todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, reitero, para facilidad de los asociados, en un determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa”*. (Hernán Fabio López Blanco. Las partes en el Código General del Proceso. Código General del Proceso ley 1564 de 2012. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.)

Por lo expuesto solicita denegar el recurso y mantener incólume lo decidido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

De cara a resolver es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que en tenor literal indica: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice “...Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cual de las tres calidades analizadas lo haga”.

Como bien lo dice la Corte, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales

controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

Por su parte, el art. 64 del C.G.P., determina: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De conformidad con lo señalado en las normas sustantivas civiles, el hecho antes señalado provoca la posibilidad de una solidaridad entre el conductor del vehículo, el propietario del mismo y la persona jurídica a la cual se encuentra afiliado el automotor.

Esta solidaridad es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 2344 de la misma obra.

Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito no implica que entre los posibles responsables de tal pago, que serían deudores solidarios, exista UNA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el insuceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir, pues se hace necesario dejar en claro que **para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial**; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió **un hecho** que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea el conductor del automotor; o el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que son el dueño del vehículo y la sociedad a la cual se encontraba afiliado el automotor; o el derecho a reclamar, en el evento de que se tuviese, al garante del pago de perjuicios como sería una sociedad aseguradora; pero ello no representa que si falta uno de ellos no se pueda adelantar el proceso

y mucho menos que no se pueda emitir el fallo, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia.

En gracia de discusión, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio CUASINECESARIO más nunca un litisconsorcio NECESARIO y al único que obliga la norma adjetiva integrar es al litisconsorcio necesario, siendo ello lógico debido a que la determinación a tomar en el proceso afecta la **única relación sustancial que exista entre la parte demandante y la parte demandada**, pero no es exigencia o requisito de procedibilidad para emitir la sentencia que se integre un litisconsorcio diferente a aquel, como son el litisconsorcio facultativo o el cuasinecesario, ya que en estos casos existe más de una relación jurídica sustancial y cada una de ellas es independiente de las otras y no se ve afectada por la decisión que se tome en una de ellas. Es más, dependiendo del fallo se puede iniciar proceso aparte contra aquel obligado solidario que no fue parte en el proceso inicial, ello siempre y cuando el término para hacerlo no haya fenecido, ya que de haberse presentado ese vencimiento se vería expuesto a que se le exceptionara de fondo la prescripción de tal derecho sustancial.

Como colofón o finiquito del tema, se debe indicar que la responsabilidad civil extracontractual que se genere en un accidente de tránsito **nunca genera un litisconsorcio necesario entre el conductor del vehículo, el propietario del vehículo y la sociedad a la cual se encuentra afiliado, ya que lo que existe entre ellos es una figura jurídica sustancia denominada “SOLIDARIDAD”, la cual permite accionar contra todos o contra uno de ellos sin que ello impida el proferir la sentencia.**

Ahora bien, si lo pretendido es la intervención de un tercero, entendido como tal aquel que no es parte en el proceso, se debe partir por tener en cuenta lo siguiente:

- A. Si se trata de un coadyuvante, es éste el que solicita la intervención en el proceso, teniendo en cuenta que debe tener una relación sustancial con una de las partes pero a esa relación no se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero pueda verse afectado si dicha es vencida, situación que no es la pretendida por la demandada TRASAN S.A., pues es ella como parte demandada la que solicita la intervención del señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ, que para este momento es un tercero en el proceso, ya que no ha sido demandado.
- B. Si se busca es la participación de un litisconsorte facultativo o cuasinecesario, es esa persona, de conformidad con lo plasmado en el artículo 61 del C. G. P., la que debe pedir su participación probando que son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia y por ello estarían legitimados para, en este caso ser demandados, lo cual tampoco es lo requerido por TRASAN S.A., pues es ella como parte demandada la que solicita la intervención del señor EVELIO ANTONIO PARADA

RODRÍGUEZ, que, se repite, para este momento es un tercero en el proceso, y eventualmente podría ser un codeudor solidario si es que la parte demandante reforma la demanda y dirige la acción contra dicho señor PARADA.

- C. Si lo requerido es la intervención de un tercero, mediante el llamamiento en garantía, debe hacerlo, según el artículo 64 del C. G. P., en el término para la contestación de la demanda, si es el demandado el que lo requiere, y **debe demostrar que ese derecho lo tiene por mandato legal o contractual**, precisando que ese derecho le permite exigir al tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en el proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pretensión que tampoco es viable en el caso a estudio, porque no se requirió ese llamamiento en el término para contestar la demanda.

Puestas así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 11 de marzo del año 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

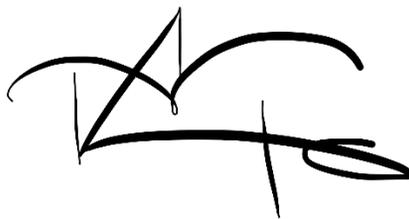
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae3f7d4e702e53f5654445a1026fdd41f287193ddef4b5389f86cbc12e0976**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por DELMER ARDILA REYES, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de abril de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 07 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y, una vez subsanada, mediante auto del 06 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS constituyó apoderado judicial, conforme se observa al ítem 008 del expediente digital, procediendo mediante auto del 24 de junio de 2022 (ítem 011) a reconocerle personería y tenerle por notificado por conducta concluyente el día de la notificación por estado del precitado proveído, es decir, el 28 de junio de 2022.

Materializada la notificación el día 28 de junio de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 29 de junio de 2022 al 13 de julio del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

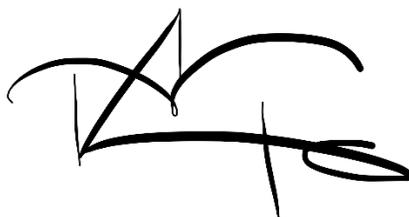
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la Gobernación de Norte de Santander, visible al ítem 014 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b615a6f8bdb101b01eaea836ebcc60864c040e3ae5a02eb50fc66badc52b4**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de fecha 15 de julio de 2012, por la cual la Titular de esta Unidad Judicial se declaró impedida para seguir conociendo de la actuación.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del inciso quinto del artículo 140 del CGP, el auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, **no admiten recurso.**

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente el auto del 15 de julio de 2022, por el cual la Titular de esta Unidad Judicial se declaró impedida para seguir conociendo de la actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01ca7db28ababa66c5f8f0ae5bc977cd723ca5ce7557c82613f654d23fa77f**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por HÉCTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO JAIMES LAHOZ y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad, una vez allegado escrito tendiente a subsanar los yerros anotados en el auto del 24 de junio de 2022.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio equivale a la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$108.401.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.) (por la ubicación del bien) y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, al corresponder al Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.) (por la ubicación del bien), por la cuantía y ubicación del bien. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su

conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.) (por la ubicación del bien).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por HÉCTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO JAIMES LAHOZ y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

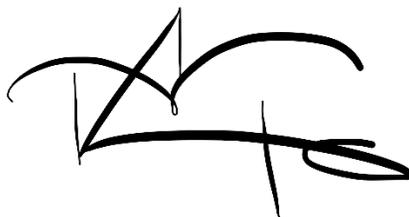
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado judicial del señor HECTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7c9a4889b07135237e3ce9a09808bbd947c6e5566cf4ef222a4b1624d5a66**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Debe aclararse la pretensión SEGUNDA, en tanto que, solicita el cobro de los intereses de plazo a partir del 12 de abril de 2014 hasta el 07 de junio de 2022; sin embargo, la literalidad del título muestra que su fecha de creación fue el 12 de septiembre de 2014, lo que impide el cobro de intereses de plazo con anterioridad a esa fecha y, por su parte, la fecha de exigibilidad estipulada fue el 06 de junio de 2022, por ende, los intereses causados después de su exigibilidad corresponden a los moratorios.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

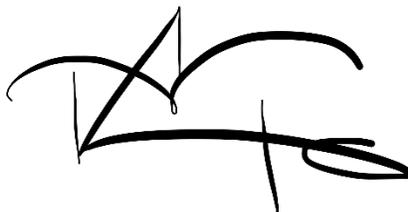
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Singular presentada por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645871bb876d4e101404643592386042db114b03522b3f07e6286ad2e79b903**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JAVIER TORRADO FUENTES, contra OSCAR ALBERTO BARAJAS PORTILLA, MARÍA VICTORIA ESPINOZA PALENCIA, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$120.729.690), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente

demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

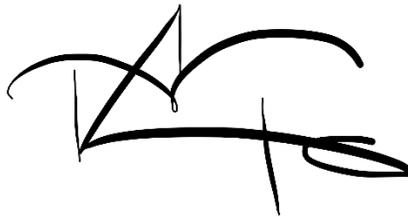
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JAVIER TORRADO FUENTES, contra OSCAR ALBERTO BARAJAS PORTILLA, MARÍA VICTORIA ESPINOZA PALENCIA, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d5a6c5a58f4cb57da08bfa283e649f0655040006fb02617701a0323a3c9f0**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho la presente actuación en aras de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por la Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad, frente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a lo cual habría de proceder si no se observara que, pese haberse requerido al juzgado de origen mediante auto del 17 de junio de 2022 el envío de la providencia por la cual se declaró sin competencia para seguir conociendo del asunto, de fecha 01 de abril de 2022, pues la que obra al paginario no cuenta con la totalidad de los folios que evidentemente deben comprenderla, en la respuesta allegada por esa autoridad judicial no se cumple con aquí ordenado, puesto que, textualmente se le ha solicitado el auto del 01 de abril de 2022, el cual debe comprender todos los folios que lo integran y, se limita a remitir los link de acceso a los expedientes, los cuales una vez auscultados demuestran que, **el auto del 01 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta NO ESTÁ COMPLETO**, pues claramente puede verse que los folios son discontinuos, no se observa la parte motiva ni el numeral primero del resuelve de dicha decisión.

Se itera, que la falta del auto aquí solicitado impide estudiar las consideraciones que llevaron a la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple a declarar su falta de competencia para seguir conociendo del asunto.

Así las cosas, se **REQUIERE** al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para que de **MANERA INMEDIATA** remita a esta instancia el **auto de fecha 01 de abril de 2022**, debidamente integrado con la totalidad de los folios que lo componen, por la cual, declaró la falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73cd61c80190441a0f5a9acce0fae3a317b39994cfd4f65618ff7b70b96b54c**

Documento generado en 29/07/2022 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>